



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08 001 33 33 006 <b>2017 00422 00</b>                                           |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                          |
| <b>Demandante</b>       | <b>SARA LUZ ÁLVAREZ COLLAZO</b>                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –<br>Distrito de Barranquilla |
| <b>Jueza</b>            | <b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>                                              |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la parte demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultada para hacerlo.

Seria del caso pronunciarse sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante el día 10 de febrero de 2020,



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de no ser porque el Despacho advierte que, en audiencia inicial de fecha 18 de diciembre de 2019, se profirió sentencia absolutoria, siendo esta notificada a las partes en estrado, por con siguiente resulta improcedente dicha solicitud.

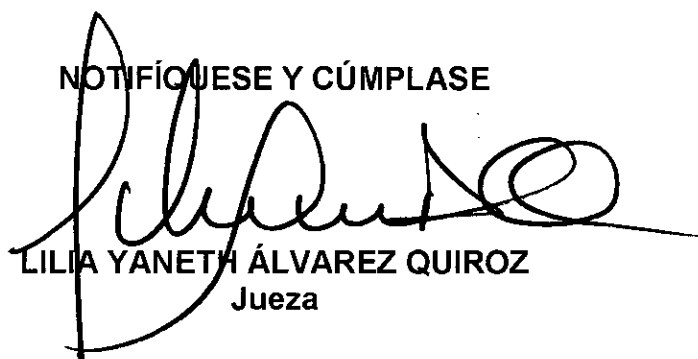
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, notificada en estrado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020 A  
LAS 8:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA